

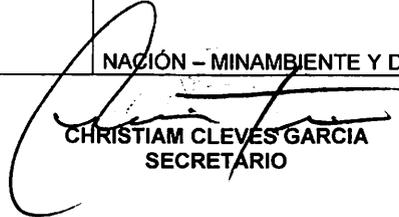
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 061

22 DE JUNIO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
1	2017-00093-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YASUNARI RIVAS GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE	21/06/2017	INADMITE DEMANDA	18	1
2	2017-00094-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	21/06/2017	INADMITE DEMANDA	18	1
3	2017-00095-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN BANGUERA SINISTERRA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	21/06/2017	INADMITE DEMANDA	19	1
4	2017-00092-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULEY CARDONA MINOTTA GAMBOA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	21/06/2017	INADMITE DEMANDA	18	1
5	2017-00091-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZUJEY HELEMY RIASCOS BROME	DEPARTAMENTO DEL VALLE	21/06/2017	INADMITE DEMANDA	20	1
6	2017-00096-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON GARCIA VALLECILLA	NACIÓN - MINDEFENSA- CREMIL	21/06/2017	ADMITE DEMANDA	38	1
7	2016-00053-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ARISTÓBULO SARMIENTO MANRIQUE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	21/06/2017	REQUIERE	165	1
8	2014-00659-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIO HERNÁN PEREZ RESTREPO	NACIÓN - MINAMBIENTE Y DESARROLLO	21/06/2017	ORDENA ARCHIVO	204	1


 CHRISTIAM CLEVES GARCIA
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA -VALLE DEL CAUCA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 586

PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00659-00

DEMANDANTE: TULIO HERNÁN PÉREZ RESTREPO

DEMANDADO: NACIÓN-MINAMBIENTE Y DESARROLLO

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Buenaventura-Valle, junio 21 de dos mil diecisiete (2017).

El Despacho, en auto del 03 de mayo del año que corre, resolvió sobre una solicitud de revocatoria de poder y el reconocimiento a otro apoderado judicial, que hiciera el demandante dentro del proceso de la referencia. No obstante, previo a este pronunciamiento, en providencia del 17 de abril de este año, se resolvió archivar el proceso al cumplirse en debida forma con todas las etapas procesales, las cuales, finalizaron con la sentencia que quedó notificada y ejecutoriada.

Dicho lo anterior, el Despacho dispondrá nuevamente del archivo del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código de General del Proceso.

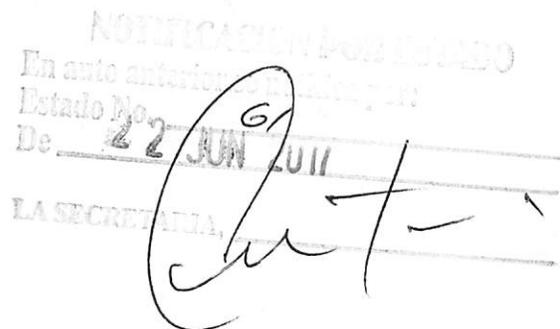
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARCHIVENSE las presentes diligencias por las razones indicadas en esta providencia.

CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00053-00
DEMANDANTE : JORGE ARISTÓBULO SARMIENTO MANRIQUE
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 587

Buenaventura-Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete(2017)

En audiencia inicial celebrada el 09 de mayo de 2017, visible a folio 145 a 147 anv y rev., se ordenó requerir a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia, allegara todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, entre ellos, el que ordenó y confirmó la recuperación del espacio público, ubicado en la Diagonal 5ª N° 66 bis-22 de la ciudadela Comfamar, en la comuna 10, identificado con matrícula inmobiliaria N° 372-0000647, de propiedad del señor JORGE ARISTÓBULO SARMIENTO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.134.505, expedida en Bogotá.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que los documentos aun no reposan en él, por consiguiente, se hace necesario requerir por **segunda ocasión** a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que envíe la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR por segunda ocasión a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, allegue los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. _____
De 22 JUN 2017
LA SEÑAL _____


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-33-002-2017-00096-00
ACTOR EDINSON GARCIA VALLECILLA
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-CREMIL
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 173

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

El señor EDINSON GARCIA VALLECILLA, mediante la intervención de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del **acto administrativo N° 2015-63913 del 09 de septiembre de 2015**, expedido por la NACIÓN-MINDEFENSA-CREMIL, por medio de la cual se le negó el reajuste a su asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1794 del 14/09/00.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

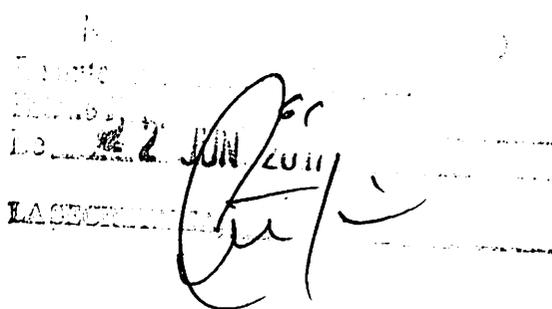
- 1 **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor EDINSON GARCIA VALLECILLA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-CREMIL.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CREMIL, por medio del comandante de esta institución, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, de

conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** al demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor ALVARO RUEDA CELIS, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 170.560 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


LA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00091-00
DEMANDANTE: ZUJEY HELEMNY RIASCOS BROME
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 172

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora ZUJEY HELEMNY RIASCOS BROME, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241166, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241166, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241166, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

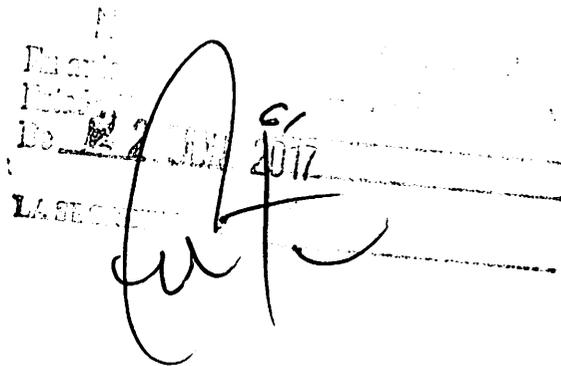
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora ZUJEY HELEMNY RIASCOS BROME, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


FACULTAD DE LEGISLACIÓN
BOGOTÁ, D. C. 2017
LA SECCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00092-00
DEMANDANTE: ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 171

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241133, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241133, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241133, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

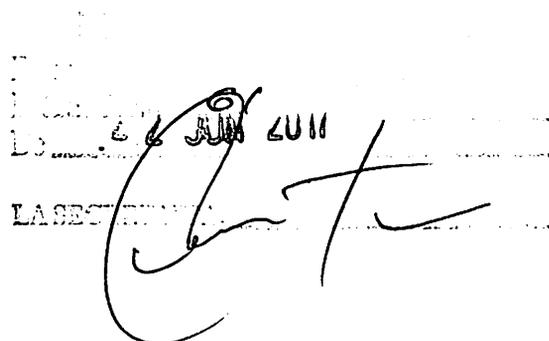
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00095-00
DEMANDANTE: CARMEN BANGUERA SINISTERRA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 168

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora CARMEN BANGUERA SINISTERRA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241048, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241048, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241048, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

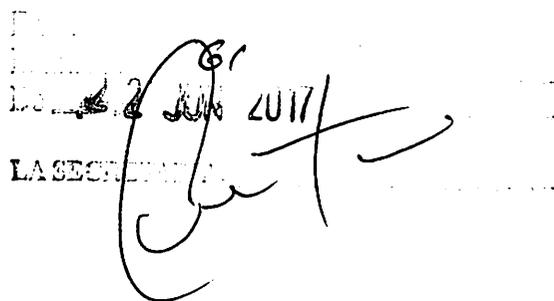
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora CARMEN BANGUERA SINISTERRA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


61
JUN 2 2017
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00094-00
DEMANDANTE: CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 169

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241158, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241158, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241158, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

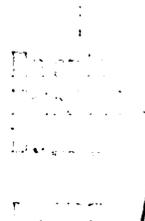
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

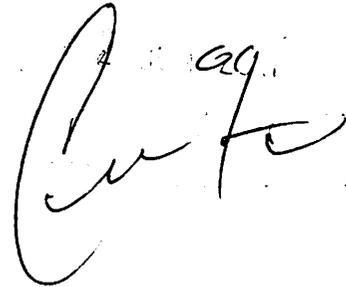
1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


Frente
Procuraduría
Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00093-00
DEMANDANTE: YASUNARI RIVAS GOMEZ
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 170

Buenaventura, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora YASUNARI RIVAS GOMEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241078, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexaron los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado.
- Acto administrativo N° 090.2-241078, enjuiciado.
- Documentos de agotamiento de la vía gubernativa.
- Constancia y Acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.
- Acuse de recibo de correo electrónico mediante el cual fue enviado el acto administrativo N° 090.2-241078, y los demás documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, allegados en medio magnético, deben ser editados en formato PDF, para mayor confiabilidad de los mismos, y así, evitar alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término

de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

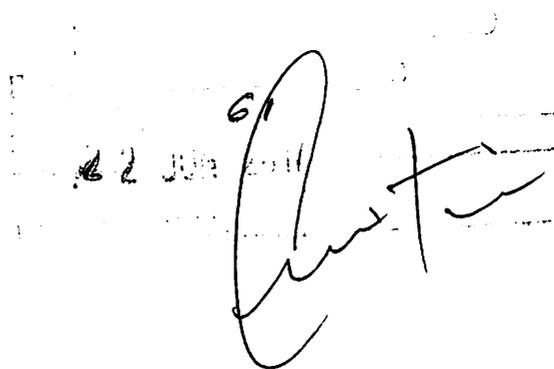
En tal virtud el juzgado, DISPONE:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora YASUNARI RIVAS GOMEZ, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


62 JUN 2011